

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general visible en PDF 10 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TENER como apoderado(a) judicial de la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** a **DANIELA GARCIA CAMPOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.096.074 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 325.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del certificado de la Superintendencia Financiera obrante a folios 8-12 del PDF 14 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho, se evidencia únicamente solicitud de llamamiento en garantía, sin que obre escrito de contestación de demanda por la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se da aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, por lo que este Despacho dispone **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TENER como partes solicitantes del Llamamiento en Garantía a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, y llamado en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, obrante a folios 15-20 del PDF 14 del expediente digital.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la demandada anteriormente relacionada, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se ordena la comparecencia de esta al proceso, a la cual se le notificará del auto admisorio de la demanda, la solicitud del llamamiento en garantía y el presente auto, para los fines legales pertinentes. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P.

Por haber sido contestadas dentro del término legal y reunir los requisitos de ley, además, por haber sido subsanada en legal forma la contestación de demanda, y como quiera que los escritos allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone:

Se solicita a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, proceda a realizar la diligencia de notificación a la Llamada en Garantía, conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez
A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac6b777e88f8014ed2d013af258d64cef2c62272077d493c50c09e4e7d8185**
Documento generado en 03/08/2021 05:37:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>